



**AUTO N° 1150 DE 2016**

(05 de Octubre)

Por medio de la presente se ordena la formulación de los siguientes cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental:

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que se presentó petición por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Coordinación Territorial del Sur el 19 de agosto del año 2014, bajo radicado N° 247, en la cual requiere de una visita al costado norte del inmueble situado en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquita del Municipio de Fonseca, debido al funcionamiento de una porqueriza la cual propaga malos olores por el sector, y que en cumplimiento del auto de tramite N°00839 del 1 de septiembre de 2014 la coordinación Grupo Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 2 de septiembre del 2014, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca, procediendo a rendir informe técnico número 344.422 del 10 de septiembre de 2014, en el que se registra la existencia de criaderos de cerdos de manera inadecuada, teniendo como derivado la presencia de olores ofensivos que afectan a los habitantes de la comunidad.

Que mediante oficio por parte de la señora Ener María Romero, recibido por la corporación bajo radicado 279, el día 12 de septiembre de 2014, en la que la quejosa la señora Ener María agradece a la Corporación la atención prestada y el seguimiento brindado a su caso, y a su vez se retracta de su solicitud por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con los propietarios de la porqueriza, comprometiéndose estos a disminuir la propagación de olores y el acondicionamiento del lugar.

Que se presentó oficio por parte de la señora ENER MARIA ROMERO, recibida en la Dirección Territorial del Sur el 26 de Enero del año 2015, bajo radicado N° 034, en la que nuevamente solicita intervención de la Corporación por afectaciones sufridas a causa del criadero de cerdos ubicado en el Barrio Caraquitas del Municipio de Fonseca- La Guajira,

Que mediante N° 156 del 18 de Febrero de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Marzo de 2015 de 2015, al sitio de interés ubicado en las coordenadas Coord. Geog. Ref. 72°50'52.4"O 10°53'32.02"N del Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.177 del 13 de marzo de 2015, en el que se registra:

(...)

1. *Existe criadero ilegal de cerdos, Vertimiento de aguas residuales y sacrificio inadecuado de cerdos, en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.*
2. *La actividad descrita se desarrolla de manera regular.*
3. *Alteración de la Calidad del recurso hídrico de la acequia PENSO, lo cual desencadena en el desmejoramiento de las condiciones de salubridad de las personas que tienen acceso directo o indirecto con el mencionado recurso.*
4. *Responsable. Jairo de Jesús Jaramillo, propietario de la porqueriza.*
5. *Administración Municipal.*

(...)

Que mediante resolución 00418 de 23 de febrero de 2016 se impuso medida preventiva a la Porqueriza propiedad del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, ubicada en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquitas - Fonseca, consistente en la suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría y sacrificio de cerdos, la cual no fue acatada por el implicado.

Que de acuerdo a un artículo publicado en el periódico el pilón, se ordenó una nueva visita a la porqueriza ubicada en la calle 10 N° 14-90 Barrio Caraquitas – Fonseca propiedad del señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de Mayo de 2016, al sitio de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.432 del 24 de mayo de 2016, en el que se registra:

(...)

CASO CONCRETO.

**DESCRIPCION DE LAS VISITA**

1	OBSERVACIONES
<i>Porqueriza en el barrio Caraquitas, municipio de Fonseca, La Guajira.</i>	
➤ Durante la visita se evidencio proceso inadecuado de cría de cerdos con una cantidad de 18 animales en total.	
➤ Se logro constatar que ya no hay presencia de malos olores en la vivienda del quejoso, quien puso de manifiesto que al momento no siente olores inadecuados en el sector.	
➤ En el sitio se evidencio presencia de vertimiento de líquidos con elevada carga orgánica, derivada del lavado de los corrales donde se desarrolla la actividad de cría inadecuada de cerdos,	
➤ Según lo manifestado por el señor LUIS ANTONIO OLIVERA en el momento no se están sacrificando cerdos, solo se limita a la cría de los animales.	
➤ En el lugar se encontró una poza septica sin permiso de vertimiento, la cual no se encuentra en funcionamiento debido a que la cantidad de agua depositada supera el nivel de la misma, por lo cual el agua se vierte a la acequia Penso que a su vez circunda a lo largo del Municipio de Fonseca y es utilizada para labores domésticas por algunos habitantes de dicho Municipio.	
➤ Se estima un caudal de vertimiento de 0.5 ls/ 8 seg.	

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL A LA ACEQUIA**



**Vertimiento de aguas residuales a la acequia PENSO**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En la visita realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

- Al momento de la visita no se encontró presencia de olores perjudiciales para los habitantes del sector.
- Existe vertimiento de agua residual con alto contenido de carga orgánica a la acequia Penso del Municipio de Fonseca.
- Existe presencia de pozo séptico sin permiso de vertimiento.
- Las labores de limpieza de los corrales donde se encuentran los animales no se realiza de manera adecuada, teniendo en cuenta que no se utilizan los químicos y detergentes indicados para el desarrollo de este proceso.
- El vertimiento inadecuado de aguas residuales con alto contenido de carga orgánica altera las condiciones de los cuerpos de agua donde se realizan dichos vertimientos.
- NO se le está haciendo reparaciones, limpieza y mantenimiento a la poza séptica del lugar ya que se encontró llena de aguas lluvias y no está en funcionamiento.
- Se determina que la situación presentada al momento de la visita corresponde a condiciones similares a la encontrada en seguimientos realizados con antelación.

Que mediante Auto Número 724 del 16 de Junio de 2016 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fecha del 10 de Mayo de 2016, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el día 26 de Julio de 2016 se cita a **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** para que, se notifique personalmente del Auto 724 del 16 de Junio de 2016, POR EL CUAL ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Oficio que fue recibido, tal como consta en el recibido que hace parte del expediente 098 del 2015.

Que el día 10 de Agosto del año 2016, se procede a surtir la notificación Personal del Auto 724 del 16 de Junio de 2016, POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. Al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360.

Que mediante oficio Número 370-443, del 26 de Julio de 2016 se le remitió el Auto 724 del 16 de Junio de 2016 a la subdirectora de autoridad Ambiental para que le comunique a la procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del departamento de La Guajira. Del auto POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que mediante oficio Número 370-443, del 26 de Julio de 2016 se le remitió el Auto 724 del 16 de Junio de 2016, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que consultada nuestra base de datos, No existe permiso de vertimiento solicitado, como tampoco otorgado al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía: 70.383.360.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el

Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

El Artículo 22.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Los requisitos para el trámite del permiso de vertimientos son los siguientes:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.

El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2 de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiera lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso" (...)

El procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, está contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del 2015.

Por su parte, la norma es clara en definir en el Artículo 2.2.3.3.4.4 las situaciones en las cuales no se admiten vertimientos, y por tanto determina la norma que éstos no serán permitidos así:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agro químicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos".

El Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.4 hace referencia al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, y frente a esta materia dispone lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten impedan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.7 sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos dispuso que "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

En el inciso segundo indica el término máximo por el cual la autoridad ambiental que conoce de la solicitud del permiso puede otorgar el mismo: "El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

En cuanto al Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del Vertimiento, el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 del 2015, establece lo siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el informe técnico número 344-177 de fecha del 13 de Marzo de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía: 70.383.360 por el vertimiento de aguas residuales con alto contenido de carga orgánica sin permiso de vertimiento producto de la actividad de cría y levante de cerdos en las coordenadas Coord. Geog. Ref. 72°50'52.1"O 10°53'31.8"N y Coord. Geog. Ref. 72°50'52.4"O 10°53'32.02"N, del barrio caraquita del municipio de Fonseca la Guajira.

Es claro para esta corporación que desde el año 2014, existe en el predio ubicado en la calle 10 No 14-90 del barrio caraquita del municipio de Fonseca, una cría de cerdos, por el señor Jairo de Jesus Jaramillo, quien no ha acatado la medida preventiva interpuesta mediante resolución número 00418 del 23 de Febrero de 2016 consistente en suspender toda actividad en razón al vertimiento, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos generada por la cría de cerdo. Que el señor Jairo Jaramillo con la cría de cerdos genera vertimiento de agua residual a la acequia penso del municipio de Fonseca, actuado con omisión al no gestionar ante la autoridad ambiental competente los permisos correspondientes para ejercer esta actividad, por lo que viola las normas contenidas en la ley 99 de 1993, y las demás disposiciones ambientales vigentes, por lo que está corporación considera pertinente formular cargo, por la conducta descrita anteriormente, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

## DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargo contra el señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía: 70.383.360, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

**Cargo Uno:** Por la violación a la norma descrita en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, referente a que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", por lo que al realizar vertimiento de aguas residuales a la acequia penso originada por la cría de cerdos ubicado en las coordenadas Coord. Geog. Ref. 72°50'52.1"O 10°53'31.8"N y Coord. Geog. Ref. 72°50'52.4"O 10°53'32.02"N, de la calle 10 No 14-90, del barrio caraquita del municipio de Fonseca la Guajira, con un caudal estimado de 0.5 ls /8 segundos, actividad que se viene realizando sin la debida autorización emitida por la autoridad ambiental competente. Según lo consignado en el informe técnico 370.432 del 10 de Mayo de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **JAIRO DE JESUS JARAMILLO JIMENEZ** identificado con la Cedula



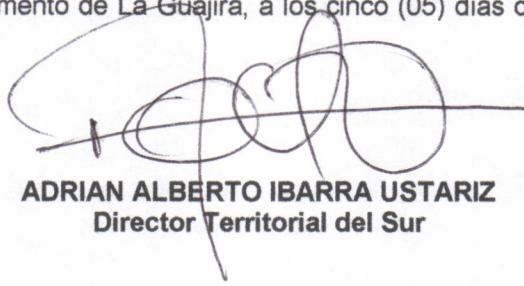
de Ciudadanía: 70.383.360, O a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los cinco (05) días del mes de Octubre del año 2016.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

*S-492*  
Proyectó: S. Acosta - Prof. Especializado DTS